



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el abogado de la parte demandante allegó memorial solicitando la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico, al solicitar:

LEONARDO PRIETO MARÍN, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito solicitar al Despacho se autorice la notificación a la demandada a la siguiente dirección electrónica:

fredy2020medina@gmail.com

Se allega constancia de llamada realizada por la señora MARGARITA OROZCO en el cual se le informa el saldo adeudado y se esta pendiente de realizar un acuerdo de pago, manifiesta que se encuentra viviendo en una finca ubicada en la ciudad de Pereira pero dicha finca no tiene nomenclatura y es de difícil acceso, por este motivo indague acerca de algún correo que pudiera conseguir y me indica este correo que pertenece a su hijo pues ella no maneja aparatos electrónicos y desde el correo de su hijo podrá informarse de la deuda.

Agradezco la atención prestada, y quedamos atentos a su decisión.

Del señor Juez,

LEONARDO PRIETO MARÍN
C.C. No. 11.449.021
T.P. N0. 167.268 del C.S de la J.

(Anexo 9, Cd. Ppal. Digital)

Mayo 23 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00176

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que hace el vocero procesal de la ejecutante, en el sentido de que el Despacho autorice la notificación de la demandada mediante correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales, debe decirse que previamente a ello, la parte actora debe dar cumplimiento a lo reglado en el inc. segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando **-bajo la gravedad de juramento-** (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado con



el escrito de demanda para notificar a la persona ejecutada (fredy2020medina@gmail.com), corresponde a la utilizada por aquella para ello.

Desatender las formalidades en la notificación del auto de apremio, puede generar la causal 8 de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP.

En este sentido, como el juramento efectuado no se hizo en la manera que se exige en la normativa, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico anunciado del demandado corresponde al utilizado por este para recibir la correspondiente notificación; o ii) proceder nuevamente con la notificación del convocado a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso materializar la notificación de la parte demandada, tal y como le fue anunciado en auto anterior, fechado de mayo 10 de 2022 y que obra en el anexo 8 del presente Cd. Ppal. digital.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz la materialización efectiva de cada una de las cargas procesales, en este caso, la notificación de la persona demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

CCS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff4cf38353977957e59e874f9edc93e4d6eaa5cdb65aa152f0ed72740b1d62**

Documento generado en 24/05/2022 09:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>